

Señores:

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICACIÓN:** 110014189021-**2025-00300-00**  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A  
**DEMANDADO:** CONSORCIO ÉXITO Y OTROS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

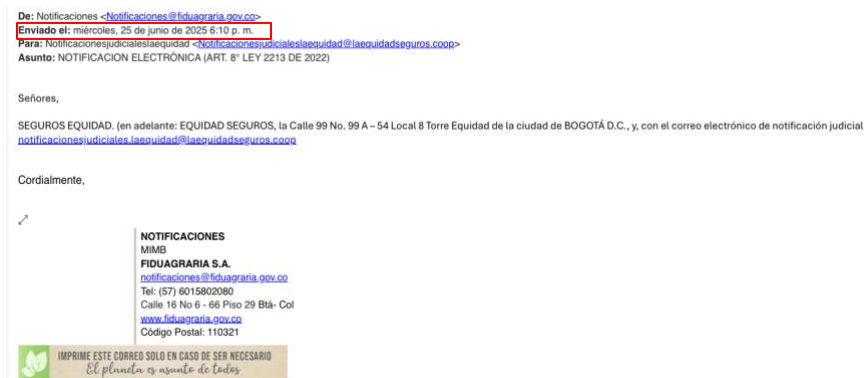
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Admisorio Verbal Sumario del 21 de mayo 2025, notificado por auto por correo electrónico a la compañía el día 22 de mayo del 2025, de conformidad con lo siguiente:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Sea lo primero precisar que el día 21 de mayo 2025, mediante Auto Admisorio notificado en estado, el día 22 de mayo 2025, el despacho resolvió admitir la Demanda de Verbal Sumario,

propuesto por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y OTROS, impartándole el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO.

Posteriormente, a la indicada fecha mi representada recibió notificación personal realizada el 25 de junio de 2025 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se deja ver:



En virtud del cual se considera surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir que, se entiende por notificado el día 27 de junio del 2025, por lo que el termino de los 3 días, iniciaría a correr desde el 1 de julio y finalizaría el día 3 de julio del 2025, es decir, que el presente recurso se presenta dentro del término establecido para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario.

Así las cosas, en el presente caso, no existe disposición normativa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que admita la demanda. El tenor literal del citado artículo indica:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con*

*expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayada y Negrita fuera de texto).*

## II. SÍNTESIS DEL ASUNTO.

Por medio de apoderado judicial, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A - FIDUAGRARIA S.A.-, presentó demanda verbal sumaria, contra la entidad CONSORCIO ÉXITO, y contra las entidades que lo integran, que corresponden a ADMINISTRACION PUBLICA COOPERTIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA -COLMUCOOP y FUNDACION COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN.

El litigio que se suscita tiene su génesis en la celebración del contrato de fiducia mercantil No. CONV-GV 2015-019 entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A -FIDUAGRARIA S.A.-, el cual tiene como finalidad la creación, administración y vocería por parte de esta última sobre un patrimonio autónomo, cuyo objetivo consiste en administración de los recursos públicos de origen nacional, destinados al subsidio de vivienda de interés rural, tal y como se reseña en el mismo acuerdo jurídico, veamos:

Conforme al Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1934 del mismo año, así como los que lo modifiquen, sustituyan o aclaren, la FIDUCIARIA será la encargada de administrar los recursos nacionales destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural de la vigencia 2015, conforme a la distribución de recursos aprobada por el Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social del BANCO para las diferentes Entidades Promotoras.

**Documento:** CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE SUBSIDIOS DE VISR CELEBRADO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.

Parte esencial: “Conforme al Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1934 del mismo año, así como los que lo modifiquen, sustituyan o aclaren, la FIDUCIARIA será la encargada de administrar los recursos nacionales destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural de la vigencia 2015, conforme a la distribución de recursos aprobada por el Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social del BANCO para las diferentes Entidades Promotoras.”

Estableciéndose en igual sentido, que los recursos que serían objeto de este vínculo contractual tienen su origen en la redistribución de recursos públicos, tal como se establece en la Resolución 0403 de 2015 expedido por el Ministerio de Agricultura *“por la cual se redistribuyen recursos de la vigencia 2015 del Programa de Vivienda de Interés Social Rural”* situación confirmada por la misma parte actora, al afirmar en su demanda que *“LOS RECURSOS ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO PERTENECEN A LA BOLSA NACIONAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN”*

Aunado a lo anterior, el contrato establece que el banco ostenta la función de realizar la entrega y administración de los recursos provenientes de la nación, que fueran posteriormente entregados al fideicomitente con el objetivo de constituir dicho patrimonio autónomo, como tal como se extrae del mismo contrato:

8. Que el BANCO, a través de la Gerencia de Vivienda, ejerce la función de otorgar y administrar los recursos nacionales destinados al Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural provenientes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1934 de 2015.

**Documento:** CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE SUBSIDIOS DE VISR CELEBRADO

ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.

Parte esencial: “Que el BANCO, a través de la Gerencia de Vivienda, ejerce la función de otorgar y administrar los recursos nacionales destinados al Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural provenientes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1934 de 2015.”

Todo lo anterior deja ver con senda facilidad que **los recursos que FIDUAGRARIA S.A. dispuso para el cumplimiento del contrato social suscrito con el Consorcio Éxito corresponden a dineros provenientes del tesoro nacional**, es decir, son recursos de naturaleza pública y nacional.

Ahora bien, dentro del presente asunto se generan las pretensiones en contra del extremo pasivo, con el objetivo de que se realice a su favor la devolución del anticipo entregado por parte de FIDUAGRARIA S.A. al CONSORCIO ÉXITO, integrado por los consorcios ADMINISTRACION PUBLICA COOPERTIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA - COLMUCOOP y FUNDACION COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN, en virtud al contrato celebrado entre la partes el día 29 de agosto del 2018, denominado “contrato de Trabajo Social No. 090 de 2018”, el cual tenía como objeto el siguiente:

*“OBJETO: Desarrollar las actividades ambientales y sociales para la ejecución del Proyecto VIVA-DNP MUTATATURBO realizando las intervenciones sociales del programa integral de gestión social y ambiental (PIGSA) propiciando las condiciones para que el proyecto VISR sea sostenible social, cultural, organizativa, económica y ambientalmente y que desarrolle los componentes de comunicación, articulación inter institucional, formación, participación y apoyo a las familias, como a continuación se indican*

| PROYECTO                 | DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL | DEPARTAMENTOS | MUNICIPIO | BENEFICIARIOS |
|--------------------------|-----------------------------|---------------|-----------|---------------|
| VIVA-DNP<br>MUTATÁ-TURBO | GV-001967                   | ANTIOQUIA     | MUTATA    | 61            |
|                          |                             |               | TURBO     | 65            |

Segun lo referido por el demandante, el contrato culminó la ejecución del acuerdo contractual sin que el contratista terminara de amortizar el 100% del anticipo entregado, quedando pendiente por amortizar el valor de DIECISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$16.498.756,51); de dicho contrato, mi representanda expidió seguro de cumplimiento No. AA010362, con el fin de amparar los daños y perjuicios que pudiera sufrir el demandante a causa del incumplimiento contractual del que fuera responsable el CONSORCIO ÉXITO.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que lo que acá se discute, en últimas, corresponde al presunto deber que le asistía al Consorcio Éxito de realizar la devolución de los dineros entregados a modo de anticipo bajo la figura de amortización, dineros que, se reitera, son recursos del estado y no provienen de proyectos de carácter privado, por lo que desde este momento se advierte a su despacho que existe una evidente carencia de jurisdicción para que el mismo pueda conocer y emitir un pronunciamiento de fondo, donde se determine si los dineros que hacen parte del patrimonio público, deben ser o no restituidos a la sociedad demandante.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Una vez analizado el anterior contexto, y con el fin de determinar la jurisdicción y el juez competente para dirimir el presente caso, se debe analizar la naturaleza de los recursos entregados en administración a FIDUAGRARIA S.A. y la naturaleza del fideicomitente, circunstancia que es vital para considerar que la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa y no la ordinaria. En tal medida, debe señalarse en primer lugar que no cabe duda de que el fideicomitente, en virtud del contrato de fiducia, es el BANCO AGRARIO, sociedad que ostenta las calidades de sociedad de economía mixta, como se lee del artículo 233 del Banco Agrario de Colombia:

*“El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”*

Ahora bien, conforme se puede leer del artículo en mención, queda claro que el banco corresponde a una institución de carácter público, tal y como se puede leer de la Ley 489 de 1998:

***Entidades descentralizadas.*** Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. **Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.**

De modo que, debe concluir sin lugar a dudas el togado que conozca de esta impugnación, que la celebración del acuerdo con el extremo pasivo dentro del presente asunto tiene origen en la celebración de un contrato con una entidad nacional, esta es el Banco Agrario de Colombia, entidad que, con independencia al origen de los recursos que acá se discuten indefectiblemente sería la afectada principal por la decisión que tome su despacho. Y lo anterior no resulta de menor calado, comoquiera que, al tenerse en consideración que el negocio subyacente fue celebrado con una entidad de carácter público, resulta de suma importancia comprender que el artículo 104 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece su competencia para conocer de asuntos donde se discutan controversias contractuales en las que se encuentren inmersas entidades del orden nacional, como se lee del mismo:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

**Igualmente conocerá de los siguientes procesos:**

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”**

Ahora bien, si lo anterior no aclarara cualquier variable relativa a la evidente falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer del presente asunto, su despacho no podrá pasar por inadvertido que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, simplemente tiene como objetivo la administración de tales recursos entregados por el Banco, los cuales, tal y como se puede leer, son de naturaleza pública, es decir, corresponden a dineros entregados en virtud de la distribución de recursos realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tal y como fuera establecido por el presupuesto general de la nación; y están destinados a los subsidios de vivienda de interés social rural, por ende, no queda duda de que tal dinero tiene una naturaleza eminentemente pública, y los mismos no provienen de un convenio o acuerdo de voluntades entre fuentes privadas particulares, **por lo que, cualquier decisión que pueda llegarse a tomar sobre los mismos corresponde a una afectación, sea favorable o desfavorable, al Tesoro Nacional.**

Al respecto, se debe dejar sentado el criterio reciente de la Corte Constitucional, quien al dirimir un conflicto de competencia entre jurisdicciones, por este mismo tipo de circunstancias, ha indicado que la responsabilidad en este tipo de contratos celebrados por fiduciarias es exclusivamente de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como se muestra:

*A partir de los anteriores casos abordados por la Sala Plena, se puede observar que la competencia para conocer los asuntos relacionados con la eventual responsabilidad de **los patrimonios autónomos en el marco de***

**los contratos que celebran las sociedades fiduciarias que actúan como sus voceras y administradoras, ha sido asignada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque (ii) se ha tenido como parte del proceso al patrimonio autónomo, asimilándolo a una entidad pública; y a (ii) se ha valorado la naturaleza pública de los recursos, en atención a la composición del patrimonio. Esto último bajo dos perspectivas: una amplia, soportada en el hecho que cuando una entidad pública aporte recursos al patrimonio autónomo – sin importar el monto del aporte- estos siguen afectos a una destinación pública que no se muta con la transferencia de recursos al estar afecta a un objetivo de interés público<sup>1</sup>.**

El anterior criterio ha sido compartido, también por el Consejo de Estado, como se avizora a continuación:

**“[l]os recursos que hacen parte de los patrimonios autónomos que se creen en desarrollo de un Fondo, como el Nacional de Productividad, y Competitividad **no mutan su naturaleza de públicos, una vez se separan del patrimonio de las entidades públicas constituyentes, porque dichos patrimonios autónomos o especiales son una forma de administrar dichos recursos en orden a que se apliquen a la destinación específica prevista en la ley de creación del respectivo fondo**”<sup>2</sup>.**

Criterio que, lejos de ser aislado, se convierte en una regla de interpretación que ha mantenido dicha colegiatura, argumentando que los recursos entregados a través de un contrato de fiducia no pierden su carácter público por el hecho de ser administrados por una fiduciaria. Siguen estando afectos a una finalidad pública, y deben ser ejecutados conforme a los principios del derecho público. En consecuencia, las decisiones sobre la naturaleza del contrato y la competencia judicial deben centrarse en el patrimonio autónomo y su finalidad, no en la identidad de la fiduciaria como administradora. En palabras del Consejo de Estado:

<sup>1</sup> Auto N° 020 de 2024. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). MP. Diana Fajardo Rivera

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de diciembre de 2020. 11001-03-26-000-2019-00091-00(64129). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

*[No puede] considerarse que la Fiduciaria sea titular de los efectos jurídicos y de las responsabilidades que corresponden al Patrimonio Autónomo contratante, de suerte que **su participación como administradora del mismo no es una condición relevante desde el punto de vista jurídico para determinar la naturaleza del contrato y la competencia del juez [...]***

*// En efecto, conviene recordar que la celebración del contrato de fiducia trae como consecuencia o efecto la formación de un patrimonio autónomo, de conformidad con el artículo 1233 del Código de Comercio que dispone que los bienes fideicomitidos “... forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”, siendo claro que **los bienes que se transfieren en virtud de un contrato de fiducia mercantil salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran a formar parte del patrimonio del fiduciario, sino que se radican en el patrimonio autónomo, con el único objetivo de cumplir la finalidad asignada [...]**<sup>3</sup>*

Una vez más el criterio es reiterado en el extracto de la siguiente providencia:

*“[e]n estos términos, si bien quien afrontó procesalmente el proceso arbitral fue la compañía Fiduprevisora S.A., lo hizo como representante y vocera del Fomag y, en consecuencia, se considera que para los efectos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1563 **quien “intervino” en el proceso fue el Fondo y no su representante, pues la Sala acoge aquí la postura de que esta exigencia legal está referida al patrimonio sobre el que recaen los efectos de las decisiones que se adopten , y no a quien lo represente judicial o extrajudicialmente**<sup>4</sup>.*

Conforme a las providencias referidas, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, podemos evidenciar los siguientes criterios aplicables para este tipo de caso:

1. La naturaleza y el origen en el derecho privado de las fiduciarias, no corresponde a un criterio para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en este caso.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 2 de octubre de 2019, exp. 62199.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de septiembre de 2021. Radicado 11001-03-26-000-2020-00076-00 (66091). M.P. María Adriana Marín.

En el presente caso, el hecho de que FIDUAGRARIA sea una entidad de derecho privado no la faculta para accionar en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, puesto que aquella obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo destinado a la ejecución de proyectos VISR, pues se itera el mismo fue constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil CONV-GV 2015-019 del 24 de diciembre de 2015, entre el Banco Agrario de Colombia y FIDUAGRARIA S.A. cuyo objeto como se acepta en el mismo hecho primero de la demanda es “La FIDUCIARIA se compromete con el Banco a constituir un patrimonio autónomo de administración y pago de los subsidios VISR asignados al Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social del BANCO, destinados al diagnóstico, estructuración y desarrollo de los proyectos estratégicos de vivienda, conforme a los recursos entregados por el BANCO”

2. Los recursos públicos, no cambian de naturaleza a pesar de que salgan de una entidad pública e ingrese a los patrimonios autónomos creados con base en el contrato fiduciario.

En el caso en valoración, tenemos que Los recursos del patrimonio autónomo objeto del contrato de fiducia mercantil No. CONV-GV 2015-019, tienen como origen únicamente recursos públicos, provenientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tal y como se evidencia en el siguiente extracto contenido en el mismo contrato de fiducia:

|                            |                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DISPONIBILIDAD DE RECURSOS | Resoluciones Nos. 00403 y 0462 del treinta (30) de octubre y dieciséis (16) de diciembre de 2015, respectivamente, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Además, los decretos Nacional No. 1071 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Reglamentación y valor del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural- VISR, el Decreto Nacional No. 1934 del 29 de septiembre del 2015, y concordantes se define que tales recursos para esos subsidios se manejan desde una bolsa nacional compuesto por los recursos del presupuesto general de la nación, es decir que son dineros de interés público que no pierden su naturaleza aunque el contrato que se reputa incumplido se haya suscrito entre Fiduiagraria y el Consorcio Tejido Social 2018.

3. No importa el monto del aporte, lo que interesa es que este aporte tiene como intención una destinación pública.

En el presente litigio, Conforme al objeto contractual, estipulado tanto en el contrato de fiducia mercantil No. CONV-GV 2015-019, celebrado entre el Banco Agrario y Fiduagraria S.A., como el estipulado en el contrato “contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018”, celebrado entre la Fiduagraria S.A. y Consorcio Tejido Social 2018; fuera de las diferencias en sus obligaciones y activades ambas están relacionada con el proyecto de **Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural de la vigencia 2015 (Proyecto VISR)**; que claramente tiene la finalidad de cumplir con una necesidad publica que es la adquisición de vivienda.

4. Con base en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, esta disposición incluye dentro de la denominación de entidades públicas, a aquellos *entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, de tal suerte que se puede entender que aquellos litigios o controversias surgidas por los hechos o contratos ejecutados por patrimonios autónomos constituidos mayoritariamente por recursos públicos, se asimilan a actuaciones en las que se encuentran involucradas entidades públicas, las cuales, son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*<sup>5</sup>.

Para el presente evento, téngase en cuenta la naturaleza de El Banco Agrario S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial de Estado, por lo que, no hay duda, de que su naturaleza es la de una entidad pública, que de manera permanente tiene a su cargo, la realización de una actividad bancaria. De igual forma como nos referimos anteriormente el patrimonio autónomo fue únicamente creado con recursos públicos; en ese sentido para el presente caso es aplicable la competencia de los jueces de lo contencioso administrativo, tal y como lo referencia el articulo citado.

Relacionado todo lo anterior, no cabe otra interpretación distinta y es que el presente caso debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria, toda vez que como advertimos en el presente caso se cumple con los criterios determinados tanto por la Corte Constitucional, que es el órgano determinado para dirimir los conflictos de competencia y lo reiterado por el propio Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>5</sup> Auto N° 020 de 2024. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). MP. Diana Fajardo Rivera

En síntesis, resulta claro que el litigio que invoca FIDUPREVISORA S.A. debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no por la civil, comoquiera que la controversia gira en torno al manejo y restitución de recursos públicos provenientes del Presupuesto General de la Nación, canalizados a través del Banco Agrario de Colombia, una sociedad de economía mixta del orden nacional, a un patrimonio autónomo administrado por FIDUAGRARIA S.A; de modo que la sola intervención de estos fondos públicos destinados a subsidios de vivienda de interés social rural solo puede ser competencia del juez administrativo, conforme al artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Además, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, cuando se discuten asuntos relativos a patrimonios autónomos constituidos por recursos públicos, administrados por fiduciarias en calidad de voceras, la competencia es de la jurisdicción contencioso-administrativa. Ello obedece a que el patrimonio no pierde su carácter público por ser manejado por una entidad fiduciaria privada, y cualquier decisión judicial incide directa o indirectamente sobre bienes del Estado, lo cual descarta inmediatamente la competencia del juez civil.

Finalmente, es claro que la fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. actúa en nombre de un patrimonio autónomo creado para ejecutar políticas públicas, no en interés propio ni en el marco de una relación jurídica de derecho privado puro. Por tanto, el litigio no puede ser reducido a una disputa contractual ordinaria, pues tiene implicaciones directas sobre el manejo de recursos estatales, su fiscalización y restitución. En consecuencia, el proceso debe ser tramitado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así las cosas, no queda otro camino a su despacho diferente a revocar la decisión aludida, declarándose incompetente para conocer del presente asunto.

#### IV. SOLICITUD

**PRIMERO.** En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, Señor Juez revoque, el auto admisorio de la demanda proferido el pasado 21 de mayo 2025, y en su lugar resuelva **RECHAZAR** la demanda, advirtiendo la falta de jurisdicción para conocer sobre la controversia contractual que nos invoca, ante la afectación del patrimonio de una entidad pública, y la presencia de recursos del Estado.

**SEGUNDO:** Conforme a lo estipulado en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se remita el presente asunto a reparto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## **V. ANEXOS**

1. Auto 020 de 2024 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional
2. Auto 1469 de 2024 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expedido por la Cámara de Comercio.
4. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Superintendencia Financiera.
5. Certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

## **VI. NOTIFICACIONES**

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C.,

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)

Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.